



Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA**

RADICADO: **68001400300520220058500**

DEMANDANTE: **JORGE ANTONY PINZON ALVAREZ**
CC No. 91541980

APODERADO: YACKELINE MARTINEZ AMAYA
C.C. No. 63308056 y T.P. No. 83362 CSJ
yackeline.martinez@outlook.com

DEMANDADO: **NELLY JOHANA ALVAREZ IDARRAGA**
CC No. 1098750510

Viene al despacho el proceso **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **JORGE ANTONY PINZON ALVAREZ (CC No. 91.541.980)** y en contra de **NELLY JOHANA ALVAREZ IDARRAGA (CC No. 1.098.750.510)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, ss, 419 y ss del C.G.P. y ley 2213 de 2022, solicitud que se conocerá nuevamente en virtud al ACUERDO No. PSAA05-2944 de 2005 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, como quiera que no lo acredito con algún documento que provenga del deudor, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Incluya en la en la demanda el acápite juramento estimatorio, en tal sentido, debiera estimar y discriminar razonadamente bajo juramento todos los conceptos, indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras que pretende le sean reconocidos, advirtiendo que debe coincidir con las pretensiones de la demanda, como quiera que hace referencia a perjuicios moratorios, deberá discriminarlos.
3. Ajuste la solicitud de medidas cautelares, pues el registro de la demanda en los salarios y cuentas bancarias no son procedentes, toda vez que la inscripción de la demanda únicamente aplica sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, es decir, sobre bienes inmuebles y muebles que puedan ser registrados ante el registro de instrumentos públicos o en el certificado de tradición de un vehículo, para lo cual deberá tener en cuenta que lo dispuesto en parágrafo del artículo 421, 590 y 591 del C.G.P., así mismo, deberá allegar la póliza por el 20% del valor total de las pretensiones de la demanda, esto es, por la suma de \$5.360.520, conforme lo señala el numeral segundo del artículo 592 del C.G.P.
4. En el evento en que no de cumplimiento con lo mencionado en el numeral anterior, deberá aportar la constancia del envío de la demanda y subsanación de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2023, y acreditar que en el presente asunto se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo con los artículos 35,36, y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.
5. Allegue el escrito de subsanación de la demanda y anexos debidamente integrados como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf.



De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **JORGE ANTONY PINZON ALVAREZ (CC No. 91.541.980)** y en contra de **NELLY JOHANA ALVAREZ IDARRAGA (CC No. 1.098.750.510)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 185** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **12 de octubre de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario